

Lima, 12 de marzo de 2007

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez*

*Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses*



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

6 al 12 de marzo

- **Embargan bienes de Alberto Fujimori**

(La Primera: 07 de marzo) La juez anticorrupción Magali Báscones decidió trabar embargo sobre los bienes de Alberto Fujimori por haber avalado la entrega de dinero del Estado peruano al ex presidente del directorio de Panamericana Televisión, Ernesto Schultz Landázuri. La medida cautelar comprende el embargo hasta por un monto de 50 millones de soles.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=40174>

- **Sala Penal Nacional ordena ubicación de vocero del MRTA en Europa**

(Correo: 07 de marzo) Antes de iniciarse un nuevo juicio oral contra Víctor Polay Campos y la cúpula del MRTA, la Sala Penal Nacional del Poder Judicial ordenó la ubicación de Hugo Avellaneda Valdez, considerado el vocero de dicho grupo subversivo en Europa.

http://www.correoperu.com.pe/paginas_notas.php?nota_id=44061&seccion_notas=1

- **Estados Unidos: Cuba y Venezuela son los mayores violadores de derechos humanos en Latinoamérica**

(El Comercio: 06 de marzo) De acuerdo con un informe publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Cuba y Venezuela son los países latinoamericanos en los cuales se registró la mayor cantidad de violaciones de los derechos humanos durante el año 2006.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-03-06/onEcMundo0683894.html>

Índice de temas

I. DATOS GENERALES

II. LA DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

III. LOS RASGOS DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

IV. LA VINCULATORIEDAD RELATIVA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

V. LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y DE SUBSIDIARIEDAD PARA CASOS DE GENOCIDIO

VI. LA JURISDICCIÓN Y LA SOBERANÍA ESTATAL

VII. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LEGITIMAN LA EXTENSIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA JURISDICCIÓN

VIII. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SUPLETORIA O DERECHO PENAL DE REPRESENTACIÓN

Selección de Jurisprudencia Comparada

I. Datos generales

Recurso de Casación N° 803/2001

Sentencia N° 327/2003 del 25 de febrero de 2003

Sala Penal del Tribunal Supremo Español

Acceso a la sentencia:

<http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/gtmsent.html>

II. La diferencia entre jurisdicción y competencia

La jurisdicción es una de las expresiones de la soberanía del Estado. Es entendida como la facultad o potestad de juzgar, es decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación a determinados hechos, uno de los poderes del Estado, sometiéndolas, en el caso del derecho penal, al *ius puniendi* que la ley le atribuye. En este sentido tiene carácter previo a la competencia y no puede ser confundida con ella. La determinación de la competencia supone atribuir a unos determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de una determinada clase de asuntos de forma prevalente a otros órganos jurisdiccionales, pero a todos ellos les ha sido reconocida previamente la jurisdicción.

III. Los rasgos del derecho a la tutela judicial efectiva

Así, se dice en la STS 14/05/98 que, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución debidamente motivada (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 abril 1995) como ha recordado también el Tribunal Constitucional (Sentencias 36/1989, de 14 febrero; 14/1991, de 28 enero; 122/1991, de 3 junio; 13/1987, de 5 febrero), motivación que evita la arbitrariedad de la resolución, mostrando a las partes cuál es el fundamento racional, fáctico y jurídico, de la decisión judicial, y posibilitando su impugnación razonada, mediante los recursos procedentes. Las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aunque sea sucinta, proporcione una respuesta adecuada en Derecho a la cuestión planteada y resuelta. Ello no supone, sin embargo, el derecho a obtener una resolución favorable a la pretensión deducida ante el órgano jurisdiccional, pues es habitual que los Tribunales hayan de resolver entre pretensiones contrarias entre sí.

IV. La vinculatoriedad relativa del principio de congruencia procesal

Coinciden los recurrentes en afirmar que la utilización de una argumentación no empleada por las partes conduce a la indefensión. Tal planteamiento no puede ser acogido favorablemente. Los planteamientos de las partes, unidos en algunos aspectos a la actividad del órgano jurisdiccional, delimitan el objeto del proceso, de modo que la decisión judicial debe producirse dentro de los límites establecidos o señalados de esa forma. Así, la vigencia del principio acusatorio impone que nadie pueda ser condenado por algo de lo que no haya sido acusado y haya tenido posibilidad de defenderse, lo que implica una vinculación del Tribunal a los hechos y a su calificación jurídica, de modo que se produzca una correlación entre acusación y sentencia. Es una vinculación que tiene carácter relativo, pues el Tribunal puede prescindir de hechos que no considere suficientemente acreditados, puede añadir otros beneficiosos para el acusado aun cuando no hayan sido alegados, y puede condenar por delito distinto siempre que sea homogéneo y no más grave que el que fue objeto de acusación.

En la interpretación y aplicación de la Ley, el Tribunal no viene de ninguna forma condicionado por el elenco de argumentaciones utilizado por las partes, pues ello podría conducir al absurdo de obligar al órgano encargado constitucionalmente de la función de juzgar, que solo está sometido al imperio de la Ley, a sostener la pertinencia de argumentaciones o interpretaciones que considera incorrectas, lo que produciría un desplazamiento no constitucional hacia las partes del contenido esencial de la función de juzgar.

Además, en algunas ocasiones, como aquí sucede, la índole de la cuestión planteada permite al Tribunal superar incluso los planteamientos de las partes. En la determinación de los límites de la de la jurisdicción, el Tribunal no está vinculado rígidamente por las distintas opciones defendidas, sino que debe aplicar la ley estableciendo la solución que entienda correcta.

V. La aplicación de los principios de jurisdicción universal y de subsidiariedad para casos de Genocidio

El Convenio no establece la jurisdicción universal, pero tampoco la excluye. Tampoco excluye otros criterios. Si se reconoce la posibilidad de que intervenga más de una jurisdicción nacional, al ser varios los criterios de atribución jurisdiccional, habrá de aceptarse algún criterio de prioridad, orientado a resolver los supuestos de concurrencia efectiva y real de jurisdicciones activas, de manera que ha [de] considerarse natural que la actuación de los Tribunales del lugar de comisión excluya, en principio, la de los Tribunales de otro Estado. [...]

En cualquier caso, el criterio de la subsidiariedad, además de no estar consagrado expresa o implícitamente en el Convenio para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, no resulta satisfactorio en la forma en que ha sido aplicado por el Tribunal de instancia. Determinar cuando procede intervenir de modo subsidiario para el enjuiciamiento de unos concretos hechos basándose en la inactividad, real o aparente, de la jurisdicción del lugar, implica un juicio de los órganos jurisdiccionales de un Estado acerca de la capacidad de administrar justicia que tienen los correspondientes órganos del mismo carácter de otro Estado soberano. [...]

Por otro lado, el artículo VIII del Convenio para la represión y la sanción del delito de Genocidio determina el procedimiento que deben seguir las partes contratantes en estos casos. Dispone este artículo que "Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de Genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III", actuación que no correspondería hacer efectiva a los órganos de la jurisdicción española. Sin embargo, esta previsión, que obliga a España como parte del Convenio, permite una reacción en el ámbito internacional tendente a evitar la impunidad de esta clase de conductas. [...]

El Convenio para la prevención y sanción del Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, al que se adhirió España el 13 de setiembre de 1968, fue publicado en el BOE de 8 de febrero de 1969. En este Convenio, las partes contratantes confirman que el Genocidio es un delito de derecho internacional que se comprometen a prevenir y a sancionar. Esta disposición, aunque supone la concreción normativa del sentimiento internacional acerca del delito de Genocidio, no puede interpretarse en el sentido pretendido por los recurrentes, según los cuales significa la consagración de la jurisdicción universal. Tal entendimiento sería contradictorio con lo establecido posteriormente en el artículo 6, que dispone que será competente para el enjuiciamiento la jurisdicción del territorio o una corte penal internacional⁽¹⁾

(1) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convenio para la prevención y sanción del delito de Genocidio. Artículo 6: Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Esta determinación de la jurisdicción no tendría sentido si se entendiera que el artículo I ya había consagrado el compromiso de las partes contratantes de proceder a su persecución y sanción sea cual fuere el lugar de comisión. Además, el artículo VIII del Convenio, antes transcrito, no autoriza a cada Estado a instituir su jurisdicción bajo aquel principio de jurisdicción universal, sino que contempla otra forma distinta de reaccionar ante la comisión de este delito fuera de su territorio, estableciendo expresamente el recurso a los órganos competentes de la ONU con la finalidad de que adopten las medidas pertinentes en cada caso.

[...] Sin embargo, como ya hemos indicado, aunque el Convenio no establece expresamente la jurisdicción universal, tampoco la prohíbe. No sería correcto interpretar sus disposiciones de modo que impidieran la persecución internacional de este delito con arreglo a otros criterios o principios distintos del territorial.

VI. La jurisdicción y la soberanía estatal

La jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado, por lo que sus límites iniciales son coincidentes con los que le corresponden a aquella, que en muchos aspectos viene delimitada por la de otros Estados. En este sentido, no son absolutamente equiparables los supuestos referidos a lugares no sometidos a ninguna soberanía estatal y aquellos otros en los que la intervención jurisdiccional afecta a hechos ejecutados en el territorio de otro Estado soberano.

La extensión extraterritorial de la ley penal, en consecuencia, se justifica por la existencia de intereses particulares de cada Estado, lo que explica que actualmente resulte indiscutible el reconocimiento internacional de la facultad de perseguir a los autores de delitos cometidos fuera del territorio nacional, sobre la base del principio real o de defensa o de protección de intereses y del de personalidad activa o pasiva. En estos casos el establecimiento unilateral de la jurisdicción tiene su sentido y apoyo fundamental, aunque no exclusivo, en la necesidad de proveer a la protección de esos intereses por el Estado nacional.

Cuando la extensión extraterritorial de la ley penal tenga su base en la naturaleza del delito, en tanto que afecte a bienes jurídicos de los que es titular la Comunidad Internacional, se plantea la cuestión de la compatibilidad entre el principio de justicia universal y otros principios de Derecho Internacional Público.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que en la doctrina del derecho penal internacional público no existe ninguna objeción al principio de justicia universal cuando éste proviene de una fuente reconocida del derecho internacional, especialmente cuando ha sido contractualmente aceptado por Estados parte de un Tratado. En tales casos se admite que el principio tiene una justificación indudable. Por el contrario, cuando solo ha sido reconocido en el derecho penal interno, en la práctica, los alcances de dicho principio han sido limitados por la aplicación de otros igualmente reconocidos en el derecho internacional. En este sentido, se ha entendido que el ejercicio de la jurisdicción no puede -como ha quedado dicho- contravenir otros principios del derecho internacional público ni operar cuando no existe un punto de conexión directo con intereses nacionales. Ambas limitaciones han sido expresamente aceptadas por los Tribunales alemanes (confr. Tribunal Supremo Federal Alemán, BGHSt 27,30: 34,340; auto de 13.2.1994 [1 BGs 100/94]).

VII. Los puntos de conexión que legitiman la extensión extraterritorial de la jurisdicción

[...] Como antes indicábamos, hoy tiene un importante apoyo en la doctrina la idea de que no le corresponde a ningún Estado en particular ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden, recurriendo al Derecho Penal, contra todos y en todo el mundo, sino que más bien hace falta un punto de conexión que legitime la extensión extraterritorial de su jurisdicción. Sin duda existe un consenso internacional respecto a la necesidad de perseguir esta clase de hechos, pero los acuerdos entre Estados no han establecido la jurisdicción ilimitada de cualquiera de ellos sobre hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, habiendo recurrido, por el contrario, a otras soluciones.

La cuestión se plantea en ocasiones con especiales particularidades, pues no puede descartarse que, en determinadas circunstancias, se hayan cometido crímenes de derecho internacional con el consentimiento o, incluso la participación directiva, de las autoridades del Estado, lo que podría impedir su efectiva persecución. En estos supuestos, los crímenes se cometen en el marco de lo que en la doctrina moderna se ha identificado como estructuras o maquinarias de poder organizadas, que, situadas extramuros del Estado de Derecho, presentan características propias muy específicas, que repercuten especialmente sobre las reglas de la autoría y la participación. En estas ocasiones, la especial gravedad de los hechos, unida a la ausencia de normas internacionales expresas, o a la inexistencia de una organización internacional de los Estados, podría explicar la actuación individual de cualquiera de ellos orientada a la protección de los bienes jurídicos afectados. [...]

Por otro lado, una parte importante de la doctrina y algunos Tribunales nacionales se han inclinado por reconocer la relevancia que a estos efectos pudiera tener la existencia de una conexión con un interés nacional como elemento legitimador, en el marco del principio de justicia universal, modulando su extensión con arreglo a criterios de racionalidad y con respeto al principio de no intervención. En estos casos podría apreciarse una relevancia mínima del interés nacional cuando el hecho con el que se conecte alcance una significación equivalente a la reconocida a otros hechos que, según la ley interna y los tratados, dan lugar a la aplicación de los demás criterios de atribución extraterritorial de la jurisdicción penal. Se une así el interés común por evitar la impunidad de crímenes contra la Humanidad con un interés concreto del Estado en la protección de determinados bienes.

Esta conexión deberá apreciarse en relación directa con el delito que se utiliza como base para afirmar la atribución de jurisdicción y no de otros delitos, aunque aparezcan relacionados con él, pues solo así se justifica dicha atribución jurisdiccional. En este sentido, la existencia de una conexión en relación con un delito o delitos determinados, no autoriza a extender la jurisdicción a otros diferentes, en los que tal conexión no se aprecie.

VIII. El principio de justicia supletoria o Derecho penal de representación

Cuando se va más allá de los efectos de los principios de territorialidad, real o de defensa y de personalidad activa o pasiva, se establece como fórmula de colaboración de cada uno de los Estados en la persecución de los delitos objeto de cada Tratado, la obligación de juzgar a los presuntos culpables cuando se encuentren en su territorio y no se acceda a la extradición solicitada por alguno de los otros Estados a los que el respectivo Convenio haya obligado a instituir su jurisdicción. Ello responde, según entiende un sector importante de la doctrina, al llamado principio de justicia supletoria o de derecho penal de representación, al menos en un sentido amplio. Entendido de esta forma o bien, como sostiene otro sector doctrinal, como un elemento de conexión en el ámbito del principio de jurisdicción universal, el Estado donde se encuentre el presunto culpable está legitimado para actuar contra él, cuando se trate de alguno de estos delitos.